CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de agosto de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-**2022-00442**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por NELSON ORLANDO JIMÉNEZ GANTIVA, en contra de JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandado, siendo este requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

2. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos al extremo pasivo, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda…"

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

3. El proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, tiene ese fin, no el pago de sumas de dinero, lo que constituiría igualmente una indebida acumulación de pretensiones. Deberá por lo tanto la parte actora, adecuar debidamente las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por NELSON ORLANDO JIMÉNEZ GANTIVA, en contra de JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

CGM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 125 del 04/08/2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario